

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	43/2019 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Representante legal
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

TOCA NÚMERO 43/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO:

145/2018/2ª-I

REVISIONISTA: Eliminado: datos

personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,

EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE NOVO MAR S.A. DE C.V.

SENTENCIA RECURRIDA:

TRES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ

PROYECTISTA: JIMENA

MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al veinticuatro de abril de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 43/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de representante legal de NOVO MAR S.A. de C.V., en contra la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil dieciocho por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 145/2018/2ª-I, de su índice, y: - - - - -

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito inicial de demanda presentado en la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, el día doce de marzo de dos mil dieciocho, compareció el Ciudadano Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en su carácter de Representante Legal de NOVO MAR S.A. de C.V., demandando al Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al Titular de la Subsecretaria de Ingresos de la aludida Secretaría, de quienes reclama: *"La resolución con número de oficio SFP/034/2018 expediente RRE/008/17/XIII de fecha 16 (dieciséis) de enero de 2018 (dos mil dieciocho) emitida por la (sic) Secretario de Finanzas y Planeación del estado*

de Veracruz de Ignacio de la Llave". - - - - -
- -

II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró como resolutivos lo siguiente: *"I. Se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace a la autoridad demandada: Titular de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, por los motivos expresados en el considerando cuarto del presente fallo. II. Se declara la validez de la resolución de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, emitida por el Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, contenida en el oficio número SFP/034/2018 relativa al expediente RRE/008/17/XIII, por los motivos expresados en el considerando quinto de la presente sentencia". - - - - -*
- - - - -

III. El ciudadano Ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** en su carácter de Representante Legal de NOVO MAR S.A. de C.V., inconforme con la sentencia interpuso recurso de revisión el siete de enero de dos mil diecinueve y recibido junto con los autos principales en la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el once de enero de dos

mil diecinueve. - - - - -
- - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de mencionado Tribunal, se registró bajo el número 43/2019 y ordenó correr traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -
- - - - -

V. El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, se tiene por recibido el oficio SPAC/DACF/926/XXI/ signado por el Licenciado Felipe de Jesús Marín Carreón, en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz actuando en representación del Subsecretario de Ingresos de dicha Secretaría, así como del Secretario de Finanzas y Planeación del

Estado de Veracruz, mediante el cual desahogó en tiempo y forma la vista. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que se turnaran los autos para la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. - - -

II. El recurrente expone en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios, de los cuales en síntesis manifiesta: *"PRIMER AGRAVIO.- Me causa agravio el hecho de el (sic) Magistrado de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, haya decretado del sobreseimiento del juicio en la*

sentencia de fecha 03 de diciembre de 2018 el cual se encuentra recaído en el juicio 145/2018/2ª-I. Se hace énfasis que el estudio de la litis se basa en la solicitud del pago de actualizaciones, recargos e intereses moratorios por el pago tardío a dicha solicitud de devolución solicitada (...) Por lo antes expuesto y en razón a la sentencia recurrida de fecha 03 de diciembre de 2018 contenida en el juicio 145/201/2ª-I me deja en un estado de indefensión jurídica ya que violenta principios de equidad en relación de al(sic) artículo 31 fracción IV Constitucional, aunado de los conceptos de sujeto y del objeto(sic) de tiene la Ley Impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo, lo anterior se refiere a que mi representada es sujeto a dicho impuesto si realiza la contribución de forma extemporánea debe realizar el pago de los accesorios correspondientes, por tal razón si la LEY y el estado de derecho es de forma equitativo(sic) entonces entes caso de la litis la autoridad demanda deberá proceder a realizar la devolución del concepto de pago de lo indebido tal como se establece el procedimiento de conformidad con los artículos 46 segundo párrafo y 58 del CÓDIGO FINANCIERO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, situación que solamente se levo (sic) a cabo con la devolución del importe histórico y que dicha autoridad NO efectuó el importe de las actualizaciones y recargos por lo cual mi representada promovió el juicio el cual se decretó el sobreseimiento por lo que se solicita el análisis de la

litis a FONDO en virtud de que la autoridad realice el pago de actualizaciones y recargos por el exceso de tiempo que ocupo para realizar la devolución del importe histórico. SEGUNDO AGRAVIO. Se causa agravio que no se haya analizado al FONDO de los agravios manifestados en la demanda contenida en el juicio 145/2018/2ª-I toda vez que se hace la exposición de motivos en que la autoridad demanda se ha excedido plazo (sic) para dar contestación del oficio que presento mi representada el 19 de noviembre de 2015 y que fue hasta el día 18 de abril de 2016 el Ing. Arturo Jaramillo Díaz León Subsecretario de Ingresos emite el oficio número SI/DGR/SRSCO/DVCOIE/993/2016 y notificado el 20 de abril de 2016. ...". - - - - -

Ahora bien, se desprende del estudio del primero agravio vertido por el revisionista, que le causa agravio la sentencia emitida el tres de diciembre de dos mil dieciocho por la Segunda Sala, mencionando que el estudio de la litis deberá basarse en la solicitud del pago de actualizaciones, recargos e intereses moratorios, dichos argumentos fueron objeto de estudio como bien refiere la juzgadora de primer grado en la sentencia combatida pues ya existe una sentencia dictada de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, recaída al expediente 107/2016/III, emitida por el Magistrado Gilberto Ignacio Bello Nájera, Magistrado Titular de la Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que ya se condenó lo inherente a lo solicitado por el recurrente, tan es así que el Magistrado resolutor ordenó el pago de lo indebido, no así el de los intereses por mora y gastos financieros. La Magistrada de conocimiento aduce advierte que, al haber el actor de ese juicio, interpuesto ningún medio de impugnación en el momento oportuno, la sentencia quedó firme, en ese sentido. - - - - -
- - - - -

Asimismo, el recurrente hace alusión dentro del primer agravio, que la sentencia que se controvierte violenta el principio de equidad en relación con el artículo 31 fracción IV Constitucional, al respecto de dicho agravio, dicho argumento resulta inoperante pues este trata de introducir un argumento novedoso que no se hizo valer por el recurrente en la demanda de inicio, por tanto, la Sala Segunda no pudo haberse pronunciado al respecto. Nos sirve de apoyo observar la siguiente tesis: *Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52* **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.** *En términos del artículo 88 de la Ley de*

Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”- - - - -

El recurrente, continuando con su agravio vierte argumentos que ya fueron manifestados y debidamente estudiados por la Sala de primera instancia, pues insiste que la autoridad demandada debió realizar la devolución del pago de lo indebido y el importe de las actualizaciones y recargos, en ese sentido, de la sola lectura de la sentencia, se advierte que la Sala unitaria hace el análisis de tales manifestaciones pues menciona que en la existente sentencia de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, misma que versó sobre el análisis relativo a si la autoridad debía realizar la devolución dl pago de lo indebido al accionante, dentro de la cual se determina ordenar al Director General de

Recaudación de la Secretaría de finanzas y Planeación del Estado, únicamente al pago de la cantidad de \$1'982,066.00 (un millón novecientos ochenta y dos mil sesenta y seis pesos 00/100 M.N.) que correspondí a la diferencia del pago realizado erróneamente por el mismo recurrente, pues ya se sostuvo por el Magistrado resolutor que al no ejercer en el momento procesal oportuno su derecho a ampliar la demanda, tal cantidad se tenía por cierta al igual que la improcedencia del pago de intereses por mora y gastos financieros, los cuales según el hoy revisionista correspondían a una cantidad de \$510,275.89 (quinientos diez mil doscientos setenta y cinco pesos 89/100 M.N.) por concepto de actualizaciones, recargos e intereses moratorios. - - -

Finalmente, resulta inoperante el segundo agravio invocado por el revisionista pues este no guarda relación con la litis, inclusive en la sentencia de primera instancia, la juzgadora hace referencia a que dicho agravio resulta inoperante, determinando que se dirigen únicamente a evidenciar cuestiones ajenas a la litis, ya que no es inherente a controvertir el acto impugnado, en el entendido que el recurrente sigue sin controvertir de fondo lo argumentado y fundado de la sentencia, siendo reiterativo en sus agravios. - - - - -

De acuerdo a lo expuesto en el presente considerando, se considera **inoperantes** los agravios hecho valer por la parte recurrente y por ende esta

Sala Superior determina **confirmar** la sentencia de primera instancia. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -
- - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora.- - - - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el tres de diciembre de dos mil dieciocho, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 145/2018/2ª-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando II de la presente resolución.- - - - -
-

TERCERO.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -
-

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley

Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa.-----

-

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez y Pedro José María García Montañez**, Magistrado Presidente titular de la Primera Sala, siendo ponente la primera de los citados, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Maestro Armando Ruiz Sánchez**, que autoriza y da fe.-----



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz